000386/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. I. c/ A., V. R. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N°386/2017, en trámite por ante este Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 786/804 vta.

I. En la sentencia de fs. 762/779 esta Alzada, en lo sustancial, resolvió "rechazar el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 688, fundado a fs. 714/734, y confirmar la sentencia de fs. 651/671 vta. en lo que fuera materia de agravio".

Asimismo, impuso las costas de la segunda instancia al apelante vencido y reguló honorarios.

Anoticiado de la decisión del Tribunal, la parte actora interpone y funda recurso de casación por arbitrariedad.

En primer lugar se agravia el casacionista por la exclusión de cobertura, puesto que entiende que esta "no se aplica de forma automática".

Alega el interesado que las cláusulas contractuales fueron aplicadas "sin analizar en forma concreta y precisa las circunstancias del caso en particular, la inexistencia de culpa grave, la habilidad para manejar del demandado, la obligatoriedad y el fin social del seguro de responsabilidad civil, la diferenciación entre la figura del asegurado y el conductor no asegurado y la reparación integral que le corresponde al damnificado".

Sostiene el actor que "la relación damnificado – asegurado debe regirse por la ley de seguros y no por las cláusulas contractuales…".

Postula la existencia de afectación al derecho de

defensa en juicio del actor, “puesto que el fin del seguro de responsabilidad civil es mantener indemne el patrimonio del asegurado, y la compañía de aseguradora es la garantía para hacer efectivas sus acreencias…”.

Con base en lo anterior, sostiene que se encuentra afectado el debido proceso, “pues el fallo cuenta con fundamentos sólo aparentes…”.

En segundo lugar se agravia por la inexistencia de relación causal entre la falta de licencia de conducir y la producción del evento dañoso.

Añade que “los magistrados destacan la obligatoriedad del seguro instituido en interés de la comunidad, pero no realizan una adecuada interpretación de las cláusulas de exclusión de cobertura a fin de reconocer la función social del seguro obligatorio y de evitar que las aseguradoras evadan sus responsabilidades para dejar de afrontar las consecuencias económicas del evento dañoso”.

Puntualiza que “la arbitraria decisión de aplicar objetivamente y en abstracto las causales de exclusión de cobertura en el presente caso importan la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor de la citada en garantía en detrimento de la víctima”.

En tercer lugar, se agravia el casacionista por la inexistencia de culpa grave y la omisión de considerar que C. resultaba apto para la conducción de vehículos automotores.

Indica que es contradictorio que la citada en garantía postule, por un lado, la falta de cobertura por falta de licencia de conducir; pero por otro, manifieste que el siniestro ocurrió por el estado de la calzada.

Alega que “opinar lo contrario, sería admitir anticipadamente la frustración del fin esencial del seguro de responsabilidad civil frente a terceros que se contrata y el quebrantamiento sustancial del equilibrio de las prestaciones de las partes, ya que la compañía aseguradora asumió el riesgo

de responsabilizarse por los daños ocasionados con el rodado asegurado y se desobliga sin que exista una causa que quebrante ese equilibrio".

Luego de calificar la sentencia de este Tribunal como ius positivista, señala que "el fallo no ha valorado tampoco el planteo introducido por el actor en cuanto a la inoponibilidad de dichas cláusulas a la víctima".

En cuarto lugar, se agravia por considerar inaplicable el precedente Buffoni de la Corte Suprema.

Dice que "resulta injusto que a la víctima le sean oponibles las cláusulas contractuales aplicadas en abstracto, como se sostiene, quedando liberado el asegurador, debiendo el tercero damnificado perseguir el cobro de su indemnización contra el asegurado, quien advertido de la falta de extensión de la condena a la compañía de seguros, podría rápidamente insolventarse para así evitar que ejecuten su patrimonio".

En sexto lugar, se agravia por que el Tribunal no haya considerado el fin social del seguro.

Por último, se agravia porque el Tribunal no haya valorado la diferenciación entre la figura del asegurado y el del conductor.

II. De conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia y se dirige en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

De la compulsa de los autos caratulados "**C., J. I. c/ A., V. R. y Otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos**" –que corren por cuerda y se tienen a la vista- se advierte que a fs. 111/112 al actor se le otorgó el beneficio de litigar sin

gastos ante V. R. A., Y. L. C. y S. Cooperativa de Seguros Limitada.

Corresponde, en consecuencia, proceder al análisis de admisibilidad del recurso intentado.

En dicha inteligencia se deberá determinar si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la normativa procesal y reglamentaria; especialmente, en lo que hace a la naturaleza jurídica de la resolución que se recurre, a la suficiencia técnica de la presentación que se provee y la verificación de la causal de arbitrariedad.

III. En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre

otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

En este sentido, el casacionista se ha limitado a reiterar –una vez más- los argumentos que fueron tratados en las dos instancias ordinarias; sin adicionar nada novedoso.

Nótese que, de la lectura del recurso, aquello que se denomina omisión de tratamiento verdaderamente está dado por una interpretación distinta a la que sostiene el recurrente.

IV. Respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto

jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

Asimismo, se ha dicho que las cuestiones de carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

En este orden de ideas, todos los agravios que sirven de base al recurso de casación intentado importan la exteriorización de un punto de vista distinto al del Tribunal a la hora de interpretar los hechos y las pruebas producidas por las partes; sin que ello determine –en modo alguno- la existencia de arbitrariedad.

Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

V. Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 786/804 vta. por la representación letrada de la parte actora.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara